

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 30 DE JULIO DE 2012**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Vicepresidente Roberto Pliscoff, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla, de los Consejeros Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Óscar Reyes, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Herman Chadwick, Genaro Arriagada y Hernán Viguera.

VISTOS:

- 1) Que el Vicepresidente Roberto Pliscoff dio inicio a la sesión, explicando que ella había sido convocada en carácter de extraordinaria, de conformidad a lo prescrito en el Art. 9° Inc. 3° 2ª frase de la Ley N°18.838, para el único y exclusivo efecto de determinar la integración del Consejo, para conocer y fallar la denuncia presentada por don Luis Cuello Peña y Lillo en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del noticiero “24 Horas Central”, el día 28 de junio de 2012, en lo relativo a la nota sobre la denominada “Marcha contra el lucro”, acaecida ese mismo día.
- 2) Que, según el Vicepresidente Pliscoff, el denunciante, en el primer otrosí de su presentación, había formulado recusación en contra de don Herman Chadwick Piñera, Presidente del Consejo Nacional de Televisión, por tener, supuestamente, un “*interés personal*” en la materia, en razón de su pertenencia a la Junta Directiva de la Universidad de Las Américas, en calidad de Presidente. Asimismo -expresó el Vicepresidente Pliscoff-, en el segundo otrosí de su presentación, el denunciante había recusado, por la misma causal, al Consejero Genaro Arriagada Herrera, en razón de su calidad de integrante de la Junta Directiva de la Universidad de Las Américas.
- 3) Que, dado que la pertenencia de los señores Chadwick y Arriagada al referido órgano directivo de la Universidad de Las Américas era y es un hecho público y notorio, el denunciante se había excusado de acompañar prueba sobre dicho hecho.
- 4) Que, el denunciante había fundado la causal de recusación invocada, en ambos casos, en el hecho de que, “*la Universidad de las Américas, controlada por el consorcio internacional Laureate Education Inc., es señalada por numerosas investigaciones especializadas y por dirigentes sociales como una de las instituciones que lucra con la educación, en contravención a las normas que rigen la materia.*”; y que versando la denuncia presentada, en lo principal, contra Televisión Nacional de Chile, acerca de la cobertura que ella diera a la ya referida “*Marcha contra el lucro*”, la pertenencia de los señores Chadwick y Arriagada, al órgano directivo de una institución de educación superior involucrada en el conflicto general, les restaría imparcialidad para juzgar sobre el asunto.

- 5) Que, con fecha 24 de julio de 2012, el Secretario General del Consejo notificó a los Consejeros Chadwick y Arriagada la recusación formulada a su respecto.
- 6) Que, con fecha 25 de julio de 2012, los Consejeros Chadwick y Arriagada informaron, conjuntamente y por escrito al Consejo, expresando: “Nos asiste el pleno convencimiento de no tener ‘interés personal’ alguno que defender en este caso. No somos miembros ni tenemos una sola acción en sociedad educacional, nacional o extranjera, de cualquier tipo o nivel; no tenemos tampoco acción o derecho patrimonial de ningún tipo en sociedad inmobiliaria o que preste servicios a universidad alguna, pública o privada. Pertenece, sí, y con entusiasmo, a la Junta Directiva de la Universidad de Las Américas, corporación sin fines de lucro, que respeta plenamente la legislación vigente. Por tanto, la petición de inhabilidad carece de todo fundamento. Sin embargo, con el objeto de cautelar la imagen pública del CNTV, y de que nadie pueda reprochar la decisión que sobre la materia deberá tomar el Consejo, hemos decidido marginarnos de dicha sesión, inhabilitándonos para participar en la deliberación y fallo del caso referido.”
- 7) Que, en la denuncia se reprocha a Televisión Nacional de Chile el haber informado acerca de la “Marcha contra el lucro”, en la nota periodística comprendida en la emisión del noticiero “24 Horas Central”, de 28 de junio de 2012, con infracción a los valores *pluralista* y *democrático*, ambos pertinentes al acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, que los servicios de televisión deben respetar permanentemente en su programación, según ello así está ordenado en el Art. 1° de la Ley N°18.838.
- 8) Que, el proceder del denunciante está ordenado a obtener que sea incoado un procedimiento sancionatorio contra TVN y que ése culmine en su sanción, en los términos establecidos en el Art. 33° de la Ley N°18.838, caso en el cual la ley franquea a TVN un recurso para obtener una segunda revisión del caso ante la Corte de Apelaciones de Santiago -Art. 34° Inc. 2° de la Ley N°18.838-, versando así la litis en una y otra instancia acerca del ajuste o desajuste de los contenidos emitidos en la ya referida oportunidad, al marco establecido por el precitado principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.
- 9) Que, sabido es que el derecho sólo regula la conducta externa de los individuos; por lo que la regulación de la imparcialidad judicial no hace una excepción a ello; de modo que, cuando el Art. 9° de la Ley N°18.838 establece como causal de inhabilidad el “*interés personal*” del Consejero en un asunto determinado, es preciso que tal interés tenga, posea, una manifestación, a lo menos exteriorizable; no basta con que él sea sospechable; de allí, que la causal de implicancia del Art. 9° de la Ley N°18.838 no entrañe la exigencia de una hipotética neutralidad mental del Consejero.

- 10) Que, por lo que ha quedado señalado en el Considerando anterior, en lo que toca a la imparcialidad judicial, tanto en el derecho nacional como en el comparado, las causales de implicancia y recusación son una serie de hipótesis de vinculación -formal, objetiva-, prohibidas, ya con las *partes* (“*no se puede ser juez y parte*”), ya con el *objeto del litigio* (“*no se puede ser juez en propia causa*”).
- 11) Que, en el caso de la especie, el fundamento de hecho de la causal invocada por el denunciante, para recusar a los Consejeros Chadwick y Arriagada, no guarda una vinculación directa o indirecta con la situación que se reprocha a TVN; así, ni de uno ni otro pudiera predicarse, plausiblemente, vinculación alguna con el servicio de televisión denunciado, como tampoco con el ejercicio informativo que él observara en la ocasión de marras; y

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente consignadas, y lo prescripto por el Art. 9° Inc. 3° de la Ley 18.838,

SE RESUELVE:

Que, no se hace lugar a la solicitud de recusación formulada por don Luis Cuello Peña y Lillo, en contra de los Consejeros Herman Chadwick Piñera y Genaro Arriagada Herrera, en su denuncia presentada contra Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en la emisión de su programa noticioso “24 Horas Central”, el día 28 de junio de 2012, por no satisfacer ella los requisitos del Art. 9° de la Ley N°18.838.

El Consejo respeta la decisión de los Consejeros Chadwick y Arriagada de mantenerse al margen de la deliberación y fallo pertinentes a la denuncia presentada por don Luis Cuello Peña y Lillo.

Acordada por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Se levantó la Sesión a las 13:35 Hrs.